

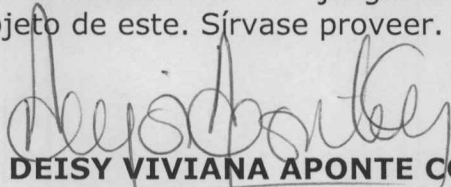
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario radicado con el No. 110013105015**201700701-00**, informando que, mediante memorial del 19 de abril de 2021, se solicita por el señor apoderado de la parte actora la acumulación del presente proceso al radicado bajo el No 2017 148 tramitado en el juzgado séptimo por las mismas pretensiones que son objeto de este. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**DEISY VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede, vemos que la parte actora solicita la acumulación del presente proceso al radicado 1100131050007**201700148-00**, tramitado en el Juzgado Séptimo laboral de Este Circuito, en la medida que se trata de las mismas pretensiones como es que se declare que los demandados no son afiliados a la asociación sindical y dejar sin efecto todos los hechos y actuaciones surtidas por ellos, tramitándose este mismo proceso allí contra unos trabajadores, acá contra otros y en el Juzgado Quinto laboral del Circuito, contra otros, pero que corresponde al mismo problema jurídico, que además la acción fue radicada y notificada inicialmente por el Juzgado séptimo Laboral, por lo que procede la acumulación a dicho operador judicial.

Al respecto los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por lo consagrado en el artículo 145 del CPL, disponen:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de

pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales

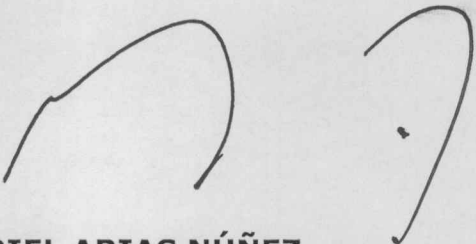
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código

**Artículo 149 COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

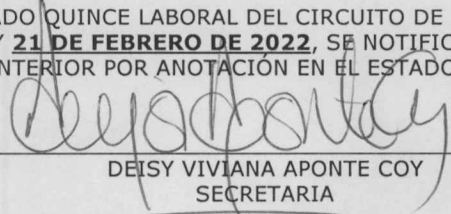
Conforme los presupuestos legales enunciados y al haber identidad de parte demandante, identidad de pretensiones y venir conociendo el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito, del proceso más antiguo procede la acumulación del presente radicado al 1100131050007**201700148-00**, tramitado ante esa autoridad judicial. **Líbrese oficio.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

  
**DEISY VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA